 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 1 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

DECRETO N.º 043
(Marzo 17 de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICIA PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACION DEL RIESGO DE CONTAGIO CON OCASIÓN DE LA SITUACION EPIDEMIOLOGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.


El señor alcalde del municipio de San Pedro Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 2º , 315, 42 de la Constitución Política y en la las Leyes 9 de 1979, 136 de 1994, 1801 de 2016, Ley 1751 de 2015 y el artículo 44 de ley 715 de 2001, Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y de conformidad con lo previsto en las Resoluciones N.º 0000380 de 2020, y N.º 385 de 2020 emanadas por el Ministerio de Salud y protección Social, Decreto 130676 del 16 de Marzo del 2020, N º 130675 del 16 de marzo del 2020, Circular 020 del 16 de Marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2º de la Constitución Nacional establece dentro de los fines esenciales del estado: “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (...). Las autoridades de la republicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida (...) de mas derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales dele estado y de los particulares.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Agobardo Tascón Mendoza- Asesor Jurídico.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	--	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 2 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que el artículo 42° de la Constitución Nacional superior consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del estado.

que el artículo 49° ídem establece dentro del derecho fundamental a salud lo siguiente: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad".


Que el artículo 95° N.º 2 establece ídem: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta constitución implica responsabilidades. (...) 2. obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)".

Que artículo 209° superior estableció que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. la administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley".

Que el artículo 288° ídem señala que las competencias atribuidas a los de distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Agobardo Tascón Mendoza- Asesor Jurídico.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	--	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 3 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

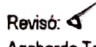
Que el artículo 5 numeral 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “**Por medio de la cual se regula en derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones**”, determina dentro de las responsabilidades del estado social de derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho institucional a la salud, como uno de los elementos fundamentales.

Que el artículo 10º Ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la presentación del servicio de salud, la siguiente obligación: “a) propender por su autocuidado, el de se soy familia y el de su comunidad (...)” y “c) Actuar de manera solidaria antes las situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas (...)”


Que el Ministerio de salud y protección social, con fundamento en lo establecido en el TITULO VII y los artículos 489,591 y 598 de la Ley 9º de 1979 , “ Por la cual se dictan medidas sanitarias “, Así como los artículos 2.8.8.1.4.3 y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016, “ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección social” Expidió las Resoluciones N.º 0000980 del 10 de Marzo del 2020, mediante la cual adopto medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del coronavirus COVID2019 y la Resolución N.º 385 del 12 de Marzo del 2020 por la cual se declara la emergencia sanitaria y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Que, conforme a la OMS y el Ministerio de salud y protección social, existe suficiente evidencia para indicar que Coronavirus COVID2019 se transmite de persona a persona, siendo la sintomatología específica, con fiebres, escalofríos y dolor muscular, desencadenando en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal” , dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el Capítulo I De las Afectaciones a la salud pública en el artículo 368 lo siguiente: “ Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó:  Agobardo Tascón Mendoza- Asesor Jurídico.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	--	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 4 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Que la resolución N. ° 0000380 del Marzo 10 de 2020 del Ministerio de salud y protección social estableció las siguientes responsabilidades a las secretarías o direcciones territoriales de salud:

"2.2.1 Adoptar las medidas de protección de la población residente en su jurisdicción, con especial énfasis en los niños, niñas y personas mayores.

2.2.1 Realizar el seguimiento epidemiológico de las personas, que arriben a Colombia provenientes de los países de que trata el artículo 1° del presente acto administrativo (República popular de China, de Italia, Francia y España o hayan estado en los mismos los últimos catorce (14) días, según el registro para que para el efecto les remita migración Colombia.


2.2.3. Delegar personal en los puntos de entrada al país que se realicen la evolución preliminar de los viajeros que ingresen en los territorios que cuenten con aeropuertos que reciban vuelos internacionales.

2.2.4 Reportar al Institución nacional de salud los casos sospechosos para que se realicen las pruebas confirmatorias (...)

Que el día 11 de marzo del presente año la organización mundial de la salud OMS declaró la pandemia por coronavirus COVID2019.

Proyecto: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana	Revisó: Agobardo Tascón Mendoza- Asesor Jurídico	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	--

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 228 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 5 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que el ministerio de la salud y protección social mediante la circular externa N.º 000011 del 10 de marzo de 2020, presentó recomendaciones para la contención del coronavirus COVID2019, estableciendo que las aglomeraciones de personas que se presentan en “Conciertos, eventos deportivos y culturales, actividades religiosas y de culto, centros comerciales, transporte público, terminales de transporte, instituciones educativas, centros de trabajo entre otros (...)”

Que el ministerio de salud y protección social a través de la resolución N.º 0000385 del 12 de Marzo del 2020 declaro la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, dicha declaratorita podría finalizar antes de la mencionada fecha o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o si estas persisten se incrementan, la misma podrá ser prorrogada.

Que la Secretaría de Salud Municipal de San Pedro Valle, activo el plan de contingencia COVID-2019 desde el día 12 de marzo del año en curso, iniciando fases de preparación y contención con el fin de contrarrestar los efectos negativos del agente viral en mención.

Que en mérito de lo expuesto se hace necesario dictar medidas de protección a la población residente en Municipio de San Pedro Valle del cauca a fin de garantizar la salud de los habitantes, frente al coronavirus COVID-19.


Que en virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal de San Pedro Valle

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: La Administración Municipal de San Pedro Valle, **ACTIVO el PUESTO DE MANDO UNIFICADO (PMU)**, el cual esta dispuesto de manera permanente para afrontar

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. <i>LC</i>	Revisó: <input checked="" type="checkbox"/> Agobardo Tascón Mendoza- Asesor Jurídico. <i>AT</i>	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 6 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

la crisis sanitaria del municipio, brindando apoyo y acompañamiento al desarrollo de las estrategias que se adopten por parte del gobierno nacional y departamental para contrarrestar la pandemia. dicho puesto de mando unificado estará liderado por el señor alcalde **JHON JAIME OSPINA LOAIZA** y la Doctora **ALBA NOHEMI DORADO PANTOJA**, Secretaria de Salud Municipal, con el fin de atender las medidas sanitarias del municipio de san pedro valle cumplimiento con los lineamientos de la Organización Mundial de la salud OMS, directrices del ministerio de salud y de protección social, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19.


ARTICULO SEGUNDO: MEDIDAS SANITARIAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL CORONAVIRUS - COVID2019. Con el objetivo de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el Municipio de San Pedro Valle del cauca y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas:

- A) Vincular la **E.S.E HOSPITAL ULIANO TASCÓN QUINTERO**, del Municipio de San Pedro Valle para que lleve a cabo las acciones que resulten necesarias en cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente decreto y actualicen sus planes de contingencia, el cual tendrá un plazo máximo para la actualización del plan de contingencia de cada institución del sector salud será de 48 horas a partir de la publicación del presente decreto, el cual deberá de ser remitido al siguiente correo electrónico: salud@sanpedro-valle.gov.co

- B) La Administración Municipal a través de la oficina de Educación, cultura y deporte, se encargará de verificar los planes de contingencia y prevención que adopten las Instituciones Educativas oficiales y privadas, y realizará las respectivas recomendaciones que considere y que contribuyan a la prevención eficaz del virus COVID-19.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. <i>LC</i>	Revisó: <input checked="" type="checkbox"/> Agobardo Tascón Mendoza- Asesor Jurídico. <i>AT</i>	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	--

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 7 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

- C) Los rectores y directores de establecimientos educativos oficiales y privados deberán de adoptar las medidas tendientes a limpiar y desinfectar los edificios escolares especialmente los tanques de reserva de agua y saneamiento, como así mismos tendrán la obligación de emitir circular dirigida a los padres de familia y a la comunidad educativa en general informando sobre las medidas de prevención, protección y control para evitar el contagio de la pandemia COVID-19.

Así mismo se ordena a las instituciones educativas públicas y privadas del Municipio a darle estricto cumplimiento a las medidas contempladas en la circular conjunta N.º 011 emitida por el Ministerio de Educación y Ministerio de Salud y Protección social.


- D) La Administración Municipal a través de la Secretaria de Gobierno y Convivencia ciudadana adoptará las medidas necesarias tendientes a suspender la realización de cualquier tipo de concentración, aglomeración, manifestación y eventos de afluencia que concentren más de **DIEZ (10)** personas en establecimientos públicos y sitios privados de cualquier tipo tales como (actividades sociales, cívicas, religiosas, políticas, deportivas culturales, entre otras) en espacios cerrados o abiertos con el fin de evitar la propagación del Virus COVID-19. Dicha suspensión mientras persiste la emergencia sanitaria decretada a Nivel Nacional y Departamental.

Parágrafo: se exceptúan de la anterior medida las autoridades sanitarias, hospitalarias o de emergencia las cuales requieran intervenir con acciones o decisiones para el manejo del coronavirus COVID-19.

- E) Ordenar a todos los establecimientos comerciales y empresas de transporte publico existentes en el Municipio que implementen las medidas higiénicas en los espacios o

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana. <i>Yc</i>	Revisó: <input checked="" type="checkbox"/> Agobardo Tascón Mendoza- Asesor Jurídico. <i>Y</i>	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	---	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 8 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01


superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores ajustadas a las directrices del Ministerio de salud y protección social.

- F) Ordenar a los Hoteles, Moteles, Hostales y Hospedajes del Municipio de San Pedro el estricto cumplimiento de los manuales e en bioseguridad establecidos en la norma MNL-A010000001, como el uso de guantes, restricción de acceso a zonas de trabajo a personal autorizado, mantener el equipo de protección personal en óptimas condiciones, que permitan minimizar la propagación del virus COVID-19, igualmente se les indica que no podrán hospedar mas de dos personas en una misma habitación.
- G) Ordenar a las Iglesias o comunidades religiosas que suspendan provisionalmente las actividades programadas durante el lapso de tiempo que persista la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, departamental y municipal.
- H) los Gimnasios o centros de acondicionamiento físico deberán de suspender sus actividades por el lapso de tiempo que se encuentre decretada la emergencia sanitaria a nivel nacional, departamental o municipal.

ARTICULO TERCERO: CRÉESE EQUIPO INTERINSTITUCIONAL. El cual estará integrado por la Secretaria de Salud Municipal, Oficina de Gestión del Riesgo y Desastres Municipal, Unidad Ejecutará de Saneamiento, Secretaria de Gobierno y convivencia ciudadana y Policía del Municipio de san pedro Valle. Los actores anteriormente descritos tendrán la finalidad de realizar visitas de inspección a cada uno de los establecimientos comerciales existentes en el municipio con la finalidad de hacer cumplir en estricto sentido las disposiciones en materia de salubridad y sanitarias para así prevenir el contagio del virus COVID2019.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Agobardo Tascón Mendoza- Asesor Jurídico.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 9 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

PARÁGRAFO: Cuando se trate de solicitudes para realización de eventos o activadas de tipo económico, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras de carácter publica o privada que no contemplen una aglomeración compleja de personas, se someterá a consideración ante el equipo interdisciplinario creado con el fin de realizar estudio de riesgo y emitir una viabilidad para la realización del mismo.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR. A todos los establecimientos de comercio que como medidas de prevención sanitarias deberán en estricto cumplimiento contar con los elementos a continuación relacionados:

- JABÓN LIQUIDO DE MANOS
- ALCOHOL GLICERINADO
- TOALLAS DE PAPEL DESECHABLES

PARÁGRAFO: Cuando se trate de establecimientos de comercio que tengan como actividad comercial el expendio y manipulación de alimentos, los mismos deberán contar de carácter obligatorio con el uso de:


- GUANTES
- TAPABOCAS
- GORRO.

ARTICULO QUINTO: CULTURA DE PREVENCIÓN. Las instituciones públicas y privadas, así como la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma. En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo a través de las siguientes medidas:

- Lavado de manos frecuente con agua y jabón.
- Evitar asistir a eventos o sitios públicos en caso de presentar un cuadro gripal

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Agobardo Tascón Mendoza- Asesor Jurídico.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	--	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

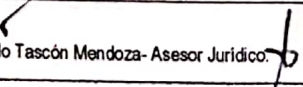
 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 10 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01


- Evitar toser o estornudar en público o hacerlo sobre el brazo o en un elemento desechable
- Usar medios de barrera (tapabocas, pañuelos, servilletas, toallas de papel, etc.) cuando se presenten sintomatología de enfermedades respiratorias (tos, estornudo)
- Evitar tocarse la cara
- Evitar contacto con personas enfermas de gripa
- Saludar sin contacto físico
- Limpiar y desinfectar los objetos y las superficies que se tocan frecuentemente.

ARTICULO SEXTO: ACTÍVESE LA RUTA DE ATENCIÓN para los presuntos casos de COVID2019, la cual fue creada de conformidad a lo dispuesto en la resolución número 0380 de 10 de marzo de 2020 y la resolución número 385 de 12 de marzo de 2020 la cual se debe de iniciar de la siguiente manera:

1. Paciente con sospecha de ser portador del VIRUS COVID-19, se debe de comunicar vía telefónica sin salir de su residencia a la secretaria de salud municipal al número de contacto 3184751478 Puesto de Mando Unificado (P.M.U)
2. La secretaria de salud hace la referencia al **HOSPITAL LOCAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO** enviando el contacto del paciente.
3. El **HOSPITAL ULPIANO TASCÓN QUINTERO** mediante llamada telefónica hace el debido contacto, indagando sobre el estado de salud y realizando las dos siguientes preguntas:
 - a. Si usted visitó alguno de los países con casos de covid-19 en los últimos 14 días.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó:  Agobardo Tascón Mendoza- Asesor Jurídico.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
---	--	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 11 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

b. Si presenta síntomas como: fiebre, dificultad para respirar, tos y dolor de garganta; no se desplace al hospital enseguida lo atenderá el medico de turno quien lo guiará en el proceso a seguir.

4. Una vez identificado cualquiera de los 3 casos de posible sospecha, se elabora la ficha epidemiológica y se notifica de manera inmediata todos los casos sospechosos en la ficha 348 irag inusitado o 346 irag por virus nuevo según el caso.
5. Si es positiva para COVID-19 se activa la línea de atención 3167779452 para seguir las debidas instrucciones.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR. A las autoridades militares y de Policía del Municipio de San Pedro Valle realizar los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo a qui decretado


PARÁGRAFO: Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio, transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las acciones a las que hubiera lugar.

ARTICULO OCTAVO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las imposiciones de las medidas correctivas contempladas en el N.º 2 del Artículo 35 y en el Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 **CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA** y demás normas concordantes, sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el artículo 368 del Código penal colombiano.

ARTICULO NOVENO: CUMPLIMIENTO. Le corresponderá a la Secretaria Municipal de Salud en Coordinación, concurrencia y subsidiaridad de las autoridades administrativas y sanitarias de la Jurisdicción velara por el estricto cumplimiento de las disposiciones que establezca el Gobierno Nacional y lo consagrado en el presente Decreto.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.	Revisó: Agobardo Tascón Mendoza- Asesor Jurídico.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	--	-------------------------------------

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 12 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

ARTICULO DECIMO: DIVULGACIÓN. La oficina de Gestión del riesgo y de desastres municipal y la secretaria de salud municipal, divulgaran por el medio mas eficaz el contenido del presente acto administrativo, brindando así mismo capacitación, asistencia y acompañamiento a la comunidad sanpedreña.

ARTICULO UNDECIMO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su Expedición y las medidas adoptadas estarán vigentes hasta la fecha en que se levante la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y departamental.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el municipio de San Pedro a los Diecisiete (17) días del mes de marzo de 2020.

Cr. (R.A) JHON JAIME OSPINA LOAIZA.
Alcalde Municipal.

Proyectó: Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana	Revisó: Agobardo Tascón Mendoza- Asesor Jurídico.	Aprobó: Jhon Jaime Ospina Loaiza
--	---	--

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030



Alcaldía de
SAN PEDRO
Valle del Cauca

SAN PEDRO
progresista



RUTA DE ATENCIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS

SAMPEDREÑOS

La Secretaría de salud municipal, solicita a toda la comunidad Sampedreña que ante la presencia de posibles casos de personas con síntomas de COVID 19, y evitar el contagio, se pueden comunicar al siguiente número celular para iniciar de inmediato su atención.



**DEBE COMUNICARSE CON EL NÚMERO CELULAR Y TAMBIÉN
WHATSAPP PARA DEJAR SU MENSAJE**



318 475 1478

Este numero activará LA RUTA DE ATENCIÓN, sin necesidad de desplazarse al Hospital Local Ulpiano Tascon Quintero. Desde este momento en que se comunique será atendido y recibirá las instrucciones para brindarle todo el apoyo necesario.

SAN PEDRO
progresista
JHON OSPINA
ALCALDE 2020 - 2023

SECRETARÍA DE SALUD
SAN PEDRO
progresista

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del Decreto 043 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro - Valle del Cauca.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-346-00

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

1. La señora LAURA CRISTINA GONZALEZ CALERO, Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, mediante correo electrónico de fecha 1 de abril de 2020, remite para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ el Decreto 043 del 17 de marzo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICIA PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO DE CONTAGIO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLOGICA CAUSA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro.
2. Por reparto realizado el 2 de abril de 2020, el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.
3. Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA *“La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”*

¹ En adelante CPACA.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de conformidad con el art. 151 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 señala:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

2.- Oportunidad

De conformidad con el inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994, señala lo siguiente:

“(…)

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”.

Visto lo anterior, prima facie se observa que el acto administrativo (Decreto 043 de 2020) fue expedido el 17 de marzo de 2020; no obstante, se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Posteriormente, mediante ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20

de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de actos administrativos el 25 de marzo de 2020 y habiéndose expedido el decreto en cuestión por parte de la Alcaldía del Municipio de San Pedro, el 17 de marzo de 2020 y remitido posteriormente mediante correo electrónico, si bien, éste no fue remitido dentro de las 48 horas siguientes a su expedición (17 de marzo de 2020), hay lugar a aprehender de oficio su conocimiento, previa verificación de si el mencionado acto administrativo es susceptible o no de dicho control inmediato.

Valga precisar que este asunto fue repartido el 2 de abril de 2020 y fue remitido por la Secretaría del Tribunal al correo institucional del suscrito magistrado el día 3 de abril de 2020.

3.- Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)²,

² ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

Es sabido que el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos.

En el caso bajo estudio, el Municipio de San Pedro, remitió el Decreto 043 del 17 de marzo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICIA PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO DE CONTAGIO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLOGICA CAUSA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro, Valle del Cauca.

Las anteriores medidas fueron tomadas en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 2, 315, 42 de la Constitución Política, en las Leyes 9 de 1979, 136 de 1994³, 1801 de 2016, Ley 1751 de 2015, el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012⁴, y de conformidad con lo previsto en las Resoluciones No. 0000380 de 2020, y No. 385 de 2020 emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 130675 del 16 de marzo de 2020, Circular 020 del 16 de marzo de 2020; pues así reza el encabezado del mencionado acto administrativo.

Sin embargo, del contenido del aludido acto administrativo, encuentra el Despacho que, si bien fue dictado en ejercicio de la función administrativa que como primera autoridad local compete al Alcalde Municipal, no lo fue en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

³ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

⁴ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

Ciertamente el referido decreto, contiene medidas preventivas para prevenir y mitigar el riesgo del contagio del Coronavirus (COVID-19) y su propagación exponencial en el Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, como lo son la activación del puesto del mando unificado (PMU), la vinculación de la E.S.E. HOSPITAL ULPIANO TASCON QUINTERO para que adelante acciones necesarias para la adopción de planes de contingencia, medidas de limpieza y desinfección de los edificios escolares, entre otras; todo lo cual, permite concluir que no es susceptible del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al Alcalde, como primera autoridad administrativa del municipio, para la adopción de medidas que como su nombre lo dice, tienden a prevenir la propagación de la pandemia generada por el COVID-19 (Coronavirus) en dicha localidad, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Decreto 043 del 17 de marzo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICIA PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO DE CONTAGIO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLOGICA CAUSA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro, Valle del Cauca, no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437. Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 043 del 17 de marzo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS Y ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICIA PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO DE CONTAGIO CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLOGICA CAUSA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro, Valle del Cauca, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – LEY 1437 DE 2011.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de San Pedro), y a su vez que sea publicada junto con el decreto en mención, en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Magistrado



Santiago de Cali, abril 15 de 2020

Doctor:

FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO :	Recuso de Súplica
RADICADO :	2020-00346-00
MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
ACTO ADMINISTRATIVO :	Decreto 043 de 17 de Marzo 2020
ENTIDAD QUE EXPIDE:	Municipio de San Pedro

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como **sujeito procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de súplica** contra el Auto interlocutorio del tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

HECHOS

1. El municipio de San Pedro remitió, vía electrónica, el Decreto 043 de 17 de Marzo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Mediante Auto interlocutorio del tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), se resolvió **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 043 de 17 de Marzo 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a este agente el día trece (13) de abril de 2020, a través de mensaje al buzón electrónico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

"Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto que resuelve no avocar el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, -lo que daría lugar al recurso de reposición- tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica conforme lo señala el artículo 246 al determinar:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario".

En consecuencia, el Auto que decide no avocar conocimiento, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero, que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, la sala de decisión considera que el recurso de súplica no es el procedente, se dé aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

Considera este agencia del Ministerio Público que **no avocar el conocimiento** del control inmediato de legalidad no se acompasa a las normas que regulan específicamente la figura, en especial, al artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, "*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*", en consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe la norma que se acaba de citar, además del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *"El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno"*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *"...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias"*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica derivan dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asume que el control de legalidad de las *"medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico, como fundamento de dicha tesis, el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, pero extensible a todos los estados de excepción, señala que se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida indica que el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, a todas *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*.

Entonces, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que superan estas, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, es la asumida por el despacho, por tanto se considera, que desconoce el efecto útil del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, en tanto le atribuye un efecto menor del que en efecto tiene.

El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete¹. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, *"Cuando el sentido de la*

¹ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por dicha disposición.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, refiere: "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*". Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción².

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, tratando el artículo 20 señaló lo siguiente:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija."

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y acto administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trata de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

El auto recurrido desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*".

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar, sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de

2 En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, al no avocar el conocimiento, fundamentado en que, si bien fue dictado en ejercicio de la función administrativa que como primera autoridad local compete al Alcalde Municipal, no lo fue en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, a pesar de haber sido expedido el mismo día que el citado Decreto Legislativo, asimismo, concluye que las medidas tomadas son consecuencia de facultades ordinarias del alcalde como primera autoridad de policía del Municipio, argumento que no comparte esta Agencia del Ministerio Público, ya que el acto administrativo sujeto a estudio de control inmediato de legalidad se encuentra en armonía con los supuestos fácticos normativos contenidos en el Decreto 417 del 2020, es decir tiene una relación directa con el Decreto Presidencial, se encuentra referido a materias que tienen relación específica con el estado de emergencia, lo que se conoce como requisitos de conexidad y finalidad. Respecto de la crisis que origina el estado excepcional, de especial interés resulta anotar que, con frecuencia, está integrado por múltiples y diversas facetas que, al confluir, generan las condiciones que ameritan la declaración de la emergencia, por lo anteriormente expuesto no avocar conocimiento en el caso que nos ocupa, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Se tiene que cuando el Gobierno Nacional empieza a tomar medidas tendientes a prevenir que el virus Covid 19 ingrese a Colombia, sin lugar a dudas, uno de sus propósitos era propender por la salubridad de todos los residentes en nuestro país, lo que ameritó, ante el avance de contagio a nivel mundial, la declaratoria del estado de Emergencia desde el pasado 17 de marzo de 2020, sin que ello implique que esas condiciones de afectación surgieren a partir de esa declaratoria.

En este sentido y atendiendo políticas de prevención, es como lo mandatarios territoriales se permiten expedir una serie de decisiones que si bien no pudieron ser lo suficientemente explícitas en cuanto al acatamiento expreso y literal del Decreto No. 417 del marzo 17 de 2020, en su esencia lo que regulan es sin lugar a dudas es lo que hoy motiva el estado de emergencia, esto es la propagación del Covid 19, precisando mecanismos tendientes a evitar que se extienda aún más.

Así, cuando el Alcalde Municipal profiere el acto del presente asunto, lo que está aplicando es sin lugar a dudas es una de las medidas propias del Estado de Emergencia, propendiendo por la salud y la salubridad de toda la ciudadanía por sobre todo por el nivel de contagio del Covid - 19.

Adicionalmente atendiendo la línea del tiempo en que se hubieren proferido las decisiones objeto de análisis, tanto el Decreto del orden nacional como el acto administrativo del orden municipal, por esa sola circunstancia no podríamos dejar de realizar el control inmediato de legalidad, porque actuar de esa forma

si sería tanto como acoger la interpretación más restrictiva como lo hubiésemos expuesto anteriormente, máxime cuando está dado el postulado de CONEXIDAD requerido y ya será el análisis de fondo, no en la admisión, lo que nos permitirá resaltar si esa decisión local resulta consecuente con las normas constitucionales y con el decreto declarativo del estado de excepción.

Adicionalmente y para efectos de propender por el análisis material de la decisión asumida por la autoridad del orden territorial, podría acudirse igualmente a la teoría de la convalidación de la situación jurídica planteada, toda vez que lo resuelto por el Alcalde Municipal en últimas ha venido siendo objeto de ratificación con las diferentes medidas que se ha permitido expedir el Gobierno Nacional en desarrollo del referido estado de emergencia, lo que viabiliza aún más ese control inmediato de legalidad.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, podría quedar habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento, aunque existen otras interpretaciones sobre el particular, pero cuando esas decisiones reglamentarias sean concomitantes o posteriores, opera una especie de **indubio pro imperium**, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial, no quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *"que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia"*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, como antes se señaló y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, lo cual, daría lugar a

un control parcial, sin embargo, como el auto de no avocar, da por hecho que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin procurar el análisis de fondo correspondiente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos de derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*", es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto sometido a control data del 22 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio de didendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente. Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad y en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz del estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** conlleva a hacer nugatorio un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita

REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, y en su lugar admitir el mismo.

Del señor magistrado, atentamente,



LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA.

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 29 DE ABRIL DE 2020

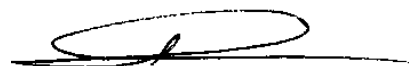
N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00401-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 072-DEL 23 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00389-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00390-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 044-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

2020-00391-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 045-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00406-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 038-DEL 19 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL AGUILA – VALLE DEL CAUCA.	EDUARDOA ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00329-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 691-DEL 18 DE MARZO DE 2020	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SÚPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00369-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 029-DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DEL CAIRO	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SÚPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00384-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 136-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA Y ADICIÓN SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00343-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 084-DEL 20 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

2020-00331-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 0705-DEL 23 DE MARZO DE 2020	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00345-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 045-DEL 26 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00300-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 176-DEL 17 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM
2020-00263-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 189-DEL 18 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SÚPLICA	2	04/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL DIA **29 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA